

Andacollo, 18 de marzo de 1.996.-

ORDENANZA N° 017 /96.-

VISTO:

El veto de la Ordenanza N° 013/96, producido por el Decreto N° 33/96; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ordenanza N° 001/95 este Concejo Deliberante, en uso de sus atribuciones, creó las Secretarías que informa su artículo 1° reglamentando en sus restantes disposiciones las características y retribuciones asignadas a tales cargos. Así se estableció una Asignación Especial no remunerativa (Art.2°) y que los cargos de Secretarios y Directores son incompatibles con otras prestaciones laborales (art.4°).-

Que por Decreto N° 23/96 el Departamento Ejecutivo reglamentó la citada Ordenanza, prescribiendo que se exceptúa el ejercicio de la docencia de la incompatibilidad del art.4°.-

Que posteriormente este Cuerpo sancionó la Ordenanza N° 013/96, interpretativa de la mencionada Ordenanza 001/95, la que fue vetada por el Decreto 33/96.-

Que las facultades reglamentarias que sustentan la Ordenanza N° 001/95 son potestades exclusivas y excluyentes del Concejo Deliberante (cfr.arts.104,107 y ccts. Ley 53).-

Que teniendo este Cuerpo la posibilidad de dictar la norma, resulta incuestionable que posee asimismo el poder de atribuir los alcances de la misma, o sea conferirle su interpretación auténtica.-

Que esta determinación de alcances puede ser realizada en el mismo texto o por acto similar posterior. En este último caso configura la llamada "ley interpretativa", que al decir de Salvat "la ley interpretativa se confunde con la ley interpretada y forma un solo cuerpo con ella" (Salvat-Lopez Olaciregui, Derecho Civil Argentino, Ed.Tea, T° I p.300). Por lo tanto no hay en este supuesto una nueva normativa, sino que se ha especificado -en forma auténtica- la inteligencia de la misma.-

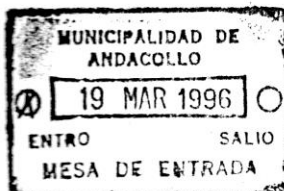
Que el art.1° de la Ordenanza 013/96 reviste indudablemente el carácter de norma interpretativa de la anterior Ordenanza N°001/95, lo que se desprende de los considerandos (al expresar que es necesario "aclarar" los fundamentos de las asignaciones especiales) y de la parte dispositiva (en tanto el verbo empleado: "entiéndese" revela que delimita los alcances de aquel texto legal).-

Que no resultan contrapuestas las disposiciones citadas, por cuanto unas -las Ordenanzas- disponen una incompatibilidad y a la vez otorgan una bonificación especial, determinando los beneficiarios y condiciones, mientras que la otra -el Decreto 23/96 reglamenta que la incompatibilidad no alcanza a la docencia. Por supuesto que las atribuciones reglamentarias de Departamento Ejecutivo no llegan a poder desvirtuar las ordenanzas reglamentadas, so pena de nulidad absoluta (art.73 Ley 53).-

Que en tal sentido resulta errada la afirmación de que la ordenanza vetada introduce una sustancial modificación a la ordenanza original, puesto que la posterior solo interpreta y fija los alcances de la anterior estableciendo que la bonificación solo es atribuible por dedicación exclusiva. Esto obviamente no invalida el derecho a ejercer la docencia, tal como estaba reconocido.-

Que los considerandos del Decreto de veto hacen expresa mención que la ordenanza N° 013/96 es interpretativa de la N° 001/95, al decir que tal temperamento legislativo ya se esbozaba en la Ordenanza N° 001/95 "...de manera tal que la norma que nos ocupa se constituye en una reafirmación y profundización de aquel criterio".-

Que el Departamento Ejecutivo pretende suplantar las potestades legiferantes de este Cuerpo, lo que se evidencia al expresar que explicitó su propio criterio", lo cual constituye, no solo un manifiesto exceso en / sus atribuciones y una invasión de las potestades del Departamento Deliberante, sino que además supone un aberrante atentado a la republicana división de poderes.-



//2.

Que tambien es inexacto que en el caso sea preciso la invocación y procedimiento de lesividad. El art. 55° inc. d) del Código de procedimientos administrativos (Ley 1284) prohíbe la revocación en sede administrativa del acto que crea o reconoce un derecho subjetivo cuando se halla notificado al interesado, mientras que el art. 13 del Código Procesal Administrativo (Ley 1305) dispone que tal acto solo puede ser anulado por / decisión judicial mediante acción de lesividad. Pero en el presente caso no hay tal revocación ni anulación, sino solamente la interpretación de la normativa anterior, determinando los beneficiarios de la asignación especial creada.-

Que, en consecuencia procede ratificar lo establecido por la Ordenanza 013/96.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO

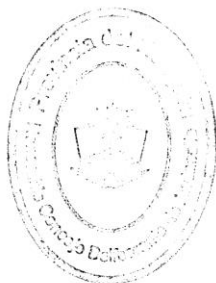
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Ratifícase en todas sus partes la Ordenanza N° 13/96 de fecha 29 de febrero de 1.996.-

ARTICULO 2°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese, cumplido. ARCHIVESE.-


DIEGO ALEJANDRO MOGGI
Secretario Parlamentario
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo




JUAN CARLOS MUÑOZ
Vicepresidente
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo

